



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO VLIEELAND BODDY Y MARCELO LANNI
c. ESPAÑA**

(Demandas nº 534651 Y 9634/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

16 de febrero de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,
Luis López Guerra,
George Nicolaou,
Helen Keller,
Johannes Silvis,
Branko Lubarda,
Pere Pastor Vilanova, *jueces*,
y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 26 de enero de 2016,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en sendas demandas (nº 53465/11 y nº 9634/12) interpuestas ante el TEDH contra el Reino de España por un nacional británico, el Sr. Clive Marshall Vlieeland Boddy (“el primer demandante”) y un nacional argentino, el Sr. Claudio Marcelo Lanni (“el segundo demandante”), los días 18 de agosto de 2011 y 13 de mayo de 2012, respectivamente, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes han estado representados por los letrados G. Boye, abogado ejerciendo en Madrid, y Sin Utrilla, abogado ejerciendo en Barcelona, respectivamente.

El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por sus agentes, Don F. de A. Sanz Gandasegui, y Don R.-A. León Cavero, Abogados del Estado.

3. Los demandantes se quejan de la denegación, por parte de las Autoridades españolas, de sus reclamaciones indemnizatorias por los perjuicios que dicen haber padecido con motivo de su detención provisional. Invocan el artículo 6 § 2 del Convenio.

4. La queja relativa al principio de la presunción de inocencia fue trasladada al Gobierno el día 11 de julio de 2012 en lo que respecta a la segunda demanda y el día 18 de diciembre de 2013 en lo que respecta a la primera demanda. La demanda nº 53465/11, que atañe al primer demandante fue declarada inadmisibles por lo demás.

5. El Gobierno británico, a quien se había enviado una copia, le fue comunicada la demanda nº 53465/11, con arreglo al artículo 44 § 1 a) del Reglamento de Procedimiento (“el Reglamento”) no ha deseado intervenir.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. Los demandantes fueron puestos en detención provisional por diversos delitos.

A. Demanda nº 53465/11

7 El día 16 de febrero de 2005, el primer demandante, residente en Francia en el momento de los hechos, fue arrestado y detenido por la policía francesa en cumplimiento de una orden de arresto europea emitida por España por delitos de tráfico de estupefacientes y blanqueo de dinero. El día 8 de marzo de 2005, el demandante fue trasladado a España y puesto en detención provisional.

8. El día 6 de julio de 2005, fue puesto en libertad bajo fianza.

9. El día 29 de mayo de 2006, la Audiencia Nacional absolvió al demandante de los delitos por los que estaba acusado.

10. El día 30 de abril, el demandante formuló una reclamación ante el Ministerio de Justicia con miras a obtener daños y perjuicios. Solicitaba, en particular, una indemnización por el perjuicio que decía haber padecido con motivo de los ciento treinta y nueve días pasados en detención provisional.

11. Mediante resolución de 28 de mayo de 2008, a raíz de los informes de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de fecha 27 de marzo de 2008 y del Consejo de Estado de fecha 17 de abril de 2008, el Ministerio de Justicia denegó la reclamación del demandante. Consideraba que el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (“la LOPJ”), que preveía para las personas que habían sido absueltas tras haber sido puestas en detención provisional el derecho a obtener una indemnización, no era aplicable a este caso concreto. Observó, especialmente, que el demandante no había sido absuelto en base a pruebas de descargo que confirmaran su inocencia, sino a la falta de pruebas de cargo suficientes que demostraran su participación en los hechos delictivos.

12. El día 16 de octubre de 2008, el demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio ante la Audiencia Nacional, quien, mediante sentencia de 28 de septiembre de 2009, desestimó el recurso. La Audiencia Nacional recordó la jurisprudencia generada por el Tribunal Supremo sobre el artículo 294 de la LOPJ, según la cual la indemnización por detención provisional sólo podía concederse en caso de inexistencia objetiva o subjetiva de los hechos delictivos. Según esta jurisprudencia, para acreditar la inexistencia subjetiva, se debía tener certeza en cuanto a la ausencia de participación del denunciante en los hechos litigiosos. En esta ocasión, la Audiencia Nacional apuntó que el caso que enjuiciaba atañía a un caso típico de falta de pruebas y que el demandante no cumplía los criterios del artículo 294 de la LOPJ.

13. El demandante recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, invocando principalmente, una mala interpretación del artículo 294 de la LOPJ. Mediante decisión de 29 de abril de 2010, el recurso de casación fue inadmitido por estar manifiestamente mal fundado.

14. El día 2 de junio de 2010, el demandante formuló una demanda de nulidad de procedimiento ante el Tribunal Supremo, que fue desestimada con fecha 23 de septiembre de 2010.

15. El día 5 de noviembre de 2010, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue inadmitido el 14 de marzo de 2011, por carecer de “especial trascendencia constitucional”.

B. Demanda nº 9634/12

16. El día 28 de julio de 2006, el segundo detenido fue detenido por la policía en Barcelona. Al día siguiente, fue puesto en detención provisional por dos presuntos delitos de robo con agravantes.

17. El día 10 de agosto de 2006, el Juez de Instrucción puso al demandante en libertad provisional.

18. El día 16 de abril de 2007, el Juez de Instrucción, dictó un auto de sobreseimiento provisional, de acuerdo con los artículos 779 § 1, inciso 1º y 641 § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en razón de que no existían en el expediente indicios suficientes que permitieran probar la participación del demandante en los delitos que se le imputaban. Se desprendía de las declaraciones de las víctimas que no habían podido reconocer a sus agresores. El auto indicaba lo siguiente:

“(…) estamos ante un caso claro de sobreseimiento provisional y no ante la probada inexistencia del hecho, sobreseimiento que descansa en la insuficiencia de los elementos probatorios para fundar una acusación formal sin descartar de forma definitiva su responsabilidad.”

19. Basándose en el artículo 294 de la LOPJ, el día 12 de septiembre de 2007, el demandante reclamó al Ministerio de Justicia una indemnización en razón de un anormal funcionamiento de la justicia. Se quejaba, en particular, de los catorce días que había pasado en detención provisional. El día 30 de julio de 2008, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia propuso conceder al demandante la cantidad de 1.680 euros a título de indemnización. De acuerdo con el procedimiento, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para dictamen.

20. En su dictamen del 4 de diciembre de 2008, el Consejo de Estado indicó que los requisitos exigidos para conceder la indemnización no concurrían en este caso y que procedía denegar la reclamación del demandante. Apuntó que el sobreseimiento no había sido dictado en razón de que el demandante no hubiera participado en los hechos delictivos, sino por falta de pruebas suficientes que acreditaran dicha participación.

21. Mediante resolución del 12 de febrero de 2009, el Ministerio de Justicia denegó la reclamación del demandante.

22. El demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo. Mediante sentencia de 1 de octubre de 2009, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo desestimó el recurso. Señaló que el auto de sobreseimiento se limitaba a dejar constancia de pruebas insuficientes en cuanto a la participación del demandante en los hechos. A este respecto, el Juez recordó que hubiera sido necesario, para conceder una indemnización al demandante, verificar con certeza que este último no había participado en los hechos. Por lo demás, el Juez consideró que a la luz de los hechos expuestos, “existen indicios de su participación en los hechos delictivos, aun cuando éstos no se consideraran suficientes por el Juez de Instrucción para proseguir la investigación”. El Juez mencionó, entre otras cosas, el hecho de que el demandante era el

propietario de la moto utilizada por los autores de los delitos para huir tras la comisión de éstos y que, cuando los agentes de policía se acercaron al demandante para detenerle, éste había tratado de escapar encontrándose al lado de esta moto.

23. El demandante recurrió esta decisión ante la Audiencia Nacional, quien, mediante sentencia de 11 de febrero de 2010, desestimó el recurso y confirmó la sentencia *a quo* aduciendo que el auto de sobreseimiento no descartaba definitivamente la responsabilidad del demandante. Para llegar a esta conclusión, la Audiencia Nacional apuntó en su sentencia que los hechos denunciados si habían ocurrido y que, a pesar de la conclusión de la jurisdicción penal relativa a la ausencia de indicios objetivos que permitieran imputar al demandante los robos con agravantes denunciados, otros elementos que constaban en la sentencia contencioso-administrativa recurrida (párrafo 22 anterior) le permitían concluir que no se trataba, en este caso, de la inexistencia probada de los hechos denunciados, sino de la insuficiencia de pruebas para fundamentar la acusación penal contra el demandante. La Audiencia Nacional precisó en su sentencia lo que sigue:

“(…) Si bien el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial previene que la inexistencia del hecho se declare mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre, en modo alguno la mención de ambas resoluciones puede significar un «*numerus clausus*» según señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1990, conforme a la cual, el auto de levantamiento de procesamiento por inexistencia de indicios racionales de criminalidad en el imputado es una resolución equivalente, a tales efectos, a un auto de sobreseimiento libre, de forma que la aplicación analógica del artículo 4 del Código Civil deviene en ese caso paradigmática. Y la Sentencia del mismo Tribunal de 30 de abril de 1990 apunta que lo jurídicamente relevante en el artículo 294 de la Ley Orgánica citada es la declaración judicial de la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho”.

24. Invocando los artículos 14 (prohibición de discriminación), 17 (derecho a la libertad) y 24 § 2 (derecho a la presunción de inocencia) de la Constitución, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante decisión notificada el 17 de octubre de 2011, el Alto Tribunal desestimó el recurso por falta de “especial transcendencia constitucional”.

II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS APLICABLES

25. La disposición de la Constitución, en lo que aquí interesa, prevé como sigue:

Artículo 121

“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.”

26. Las disposiciones de la LOPJ, en lo que aquí interesa, están redactadas de la siguiente manera:

Artículo 292

“1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.”

Artículo 293

“1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicaran las reglas siguientes:

a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.”

Artículo 294

“1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.”

27. La disposición de la ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor en el momento de los hechos, en materia de recursos contra Autos de sobreseimiento, en lo que aquí interesa, está redactada como sigue:

Artículo 217

“El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción

28. Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en vigor en el momento de los hechos en relación con los autos de sobreseimiento y con las resoluciones susceptibles de ser pronunciadas al término de la instrucción, en lo que aquí interesa, están así redactadas:

Artículo 637

“Procederá el sobreseimiento libre:

1. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa,

2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3. Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados (...).”

Artículo 641

“Procederá el sobreseimiento provisional:

1. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa.

2. Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas (...).”

Artículo 779

“1. Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones:

1ª. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda (...). Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo. (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ACUMULACIÓN DE LAS DEMANDAS

29. Habida cuenta de la conexidad de las demandas en cuanto a los hechos y a las cuestiones de fondo que plantean, el TEDH estima oportuno el acumularlas y examinarlas conjuntamente en una única y misma sentencia.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 2 DEL CONVENIO

30. Los demandantes consideran que el rechazo de sus reclamaciones indemnizatorias, tanto por parte de la Administración como por los Tribunales internos, por el tiempo pasado en detención provisional ha vulnerado el artículo 6 § 2 del Convenio, dejando planear, según ellos, una duda sobre su inocencia, a pesar de su absolución. La disposición invocada está redactada como sigue:

“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

A. Sobre la admisibilidad

31. Al constatar que está queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio, y que por otra parte no contraviene ninguna otra causa de inadmisibilidad, el TEDH la declara admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) Demanda n° 53465/11

32. El primer demandante se ha limitado a confirmar el contenido de su demanda.

33. Refiriéndose a la sentencia *Englert c. Alemania* (25 de agosto de 1987, § 36, serie A n° 123), el Gobierno indica que ni el artículo 6 § 2 ni ninguna otra cláusula del Convenio, otorgan al “acusado” un derecho al resarcimiento de sus gastos, o un derecho de compensación por una detención provisional legal, en caso de levantamiento de procesamiento. Añade que el derecho a ser indemnizado por una detención provisional en caso de absolución deriva del derecho nacional: a este respecto, indica que, en Derecho español, tal compensación está prevista por el artículo 121 de la Constitución y el artículo 292 y siguientes de la LOPJ en el supuesto de mal funcionamiento de la justicia. En lo que respecta en particular a los casos de detención provisional, de acuerdo con el artículo 294 § 1 de la LOPJ, el Gobierno expone que el mal funcionamiento de la justicia existe cuando la persona puesta en detención provisional es absuelta en razón de la inexistencia de los hechos imputados. Precisa que, según las disposiciones anteriormente mencionadas, para que los perjuicios sufridos con motivo de una detención provisional puedan ser compensados, es necesario que la absolución o la revocación de la condena sean pronunciadas en razón a que los hechos no hayan nunca existido. Indica que, según la jurisprudencia, la indemnización en cuestión puede también concederse cuando el que haya sido absuelto acredite su no participación en los hechos imputados. El Gobierno añade, sin embargo, que en ningún caso una responsabilidad objetiva por unos actos originados por la

Administración de la justicia, independientemente del funcionamiento normal o anormal de ésta, está prevista en Derecho español, y afirma que la decisión de poner al primer demandante en detención provisional fue justamente decretada.

34. El Gobierno concluye que el ámbito de aplicación del principio de la presunción de inocencia es el procedimiento penal, y que la absolución penal no implica automáticamente la existencia de un mal funcionamiento de la justicia susceptible de ser objeto de una indemnización.

b) Demanda nº 9634/12

35. El segundo demandante indica que fue absuelto por las jurisdicciones penales por falta de pruebas o indicios que demostraran que hubiera participado en los hechos que originaron su puesta en detención provisional.

36. El Gobierno hace observar que en este caso el Juez, habida cuenta de las dudas existentes en torno a la participación del interesado en los hechos, no ordenó un sobreseimiento libre, sino uno provisional. Añade que el segundo demandante no recurrió este sobreseimiento. Indica igualmente que, a diferencia de una decisión de sobreseimiento libre, un auto de sobreseimiento provisional no tiene la fuerza de cosa juzgada y que la suspensión del proceso que conlleva no es definitiva: a este respecto precisa que si aparecieran nuevos elementos que permitieran acusar al presunto autor de la infracción, la investigación judicial podría proseguir y conducir a la celebración de la vista. El artículo 294 de la LOPJ sólo reconocería el derecho a percibir una indemnización cuando los Tribunales hubieran definitivamente establecido que la persona puesta en detención provisional no ha cometido los hechos recriminados, ya sea pronunciando su absolución o decretando la absolución definitiva.

37. Según el Gobierno, la valoración realizada por la Audiencia Nacional en su sentencia no ha afectado a la presunción de inocencia del demandante, ya que dicha jurisdicción se habría limitado a comprobar, a raíz del recurso interpuesto por el interesado, si el artículo 294 de la LOPJ le era aplicable. El Gobierno admite que la resolución del Ministerio de Justicia, conforme al dictamen del Consejo de Estado, y la del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo han podido fundarse en una valoración de los hechos que sólo el Juez de lo penal podía enjuiciar, pero estima que la sentencia de la Audiencia Nacional ha subrayado muy claramente que el motivo por el que la reclamación del demandante había sido rechazada no era otra que el carácter provisional, y no definitivo, de la absolución pronunciada respecto a él. La situación en cuestión no recae por tanto en el ámbito del artículo 294 de la LOPJ.

2. Valoración del TEDH

38. De entrada, el TEDH recuerda que se menosprecia la presunción de inocencia si una decisión judicial que afecta a un procesado refleja la sensación de que éste es culpable, cuando en realidad su culpabilidad no ha sido previamente establecida legalmente (*Allen c. Reino Unido* [GC], nº 25424/09, § 93, CEDH 2013).

39. Apunta, además, que el ámbito de aplicación del artículo 6 § 2 del Convenio no se limita a los procedimientos penales que estén pendientes, sino que se amplía a los procedimientos judiciales resultantes de la absolución definitiva del acusado (*Allen*, anteriormente citada, § 98, *Sekanina c. Austria*, 25 de agosto de 1993, § 22, serie A nº 266-A, y *Rushiti c. Austria*, nº 28389/95, § 27, 21 de marzo de 2000), en la medida en que las cuestiones planteadas en estos últimos procedimientos penales constituyan un corolario y un complemento de los

procedimientos penales afectados en los que el demandante tuviera la condición “de acusado”. Aun cuando ni el artículo 6 § 2 ni ninguna otra cláusula del Convenio da derecho a compensación por una detención provisional legal cuando se levanta el procesamiento o se llega a una absolución, no puede admitirse que se siembren sospechas sobre la inocencia de un acusado tras una absolución que haya adquirido carácter de firmeza (*Sekanina*, anteriormente citada, § 30). Una vez que la absolución es firme – aunque se trate de una absolución con el beneficio de la duda - conforme al artículo 6 § 2 del Convenio, la siembra de dudas sobre la culpabilidad, incluidas aquellas respecto de las causas de la absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia (*Rushiti*, anteriormente citada, § 31). En efecto, unas decisiones judiciales posteriores o unas declaraciones que emanen de Autoridades públicas pueden plantear un problema desde la perspectiva del artículo 6 § 2 anteriormente citado si equivalen a una declaración de culpabilidad que ignora, deliberadamente, la absolución previa del acusado (*Del Latte c. Países Bajos*, nº 44760/98, § 30, 9 de noviembre de 2004).

40. El TEDH apunta que, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, ninguna diferencia cualitativa debe existir entre una absolución fundada en una inexistencia de pruebas y una absolución resultante de una constatación de la inocencia de manera incontestable. En efecto, las sentencias absolutorias no se diferencian en función de los motivos aducidos por el Juez de lo penal. Muy al contrario, en el ámbito del artículo 6 § 2 del Convenio, la parte resolutive de una sentencia absolutoria debe ser respetada por toda Autoridad que se pronuncie de manera directa o incidente sobre la responsabilidad penal del interesado (*Allen*, anteriormente citada, § 102, *Vassilios Stavropoulos c. Grecia*, nº 35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). Exigirle a una persona que aporte la prueba de su inocencia en el marco de un procedimiento indemnizatorio por detención provisional se presenta como irrazonable y revela un atentado contra la presunción de inocencia. (*Capeau c. Bélgica*, nº 42914/98, § 25, CEDH 2005-I).

41. En esta ocasión, el TEDH constata que el primer demandante ha sido absuelto en primera instancia y que el segundo ha sido objeto de un auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez de Instrucción con anterioridad a la apertura del juicio oral. Está llamado a examinar si, por su manera de actuar, por los motivos de sus decisiones o por los términos usados en sus razonamientos, el Ministerio de Justicia y las jurisdicciones de lo contencioso-administrativo han arrojado sospechas sobre la inocencia de los demandantes habiendo por ello vulnerado el principio de la presunción de inocencia, tal como lo garantiza el artículo 6 § 2 del Convenio (*Tendam c. España*, nº 25720/05, § 38, 13 de julio de 2010, y *Puig Panella c. España*, nº 1483/02, § 54, 25 de abril de 2006).

42. En lo que respecta al primer demandante, el TEDH constata que, en su resolución del 28 de mayo 2008, el Ministerio de la Justicia, sustentándose en los informes de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de 27 de marzo de 2008 y del Consejo de Estado de 17 de abril de 2008, rechazó la reclamación del demandante. En efecto, el Ministerio consideró que el artículo 294 de la LOPJ no era aplicable a este caso concreto en la medida en que el demandante había sido absuelto por falta de pruebas de cargo suficientes que permitieran demostrar su participación en los hechos delictivos, y no en razón de la inexistencia objetiva o subjetiva de los hechos delictivos. Para rechazar la reclamación indemnizatoria del demandante, el Ministerio hizo observar que, de acuerdo con la sentencia absolutoria, el demandante no había sido absuelto en base a pruebas de descargo que confirmaran su inocencia, sino a falta de pruebas de cargo suficientes que demostraran su participación en los hechos delictivos (párrafo

11 anterior).

43. En lo que respecta al segundo demandante, el TEDH señala que el Gobierno, al interpretar literalmente el artículo 294 de la LOPJ, mantiene que la situación en cuestión no era susceptible de ser indemnizada en la medida en que el demandante no ha sido absuelto ni ha sido objeto de un sobreseimiento libre en razón de la inexistencia de los hechos imputados, siendo la absolución y el sobreseimiento firme las únicas decisiones expresamente mencionadas en la disposición anteriormente mencionada en razón de su carácter firme. El TEDH observa, sin embargo, que la propia Audiencia Nacional subrayó en su sentencia que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el auto decidiendo el levantamiento del procesamiento en razón de la inexistencia de indicios racionales respecto de la responsabilidad penal del procesado, como es aquí el caso, podía asimilarse, a este respecto, a un auto de sobreseimiento libre (párrafo 23 anterior), poniendo entonces término a la Instrucción, mediante una declaración de no culpabilidad del acusado, al igual que una sentencia absolutoria dictada al término de la fase de enjuiciamiento y con los mismos efectos al respecto.

44. En asuntos relacionados con acciones civiles de indemnización ejercitadas por las víctimas, independientemente de la cuestión de saber si las acciones emprendidas habían conducido a un auto de clausura de la Instrucción o a una decisión absolutoria, el TEDH ha subrayado que si la absolución pronunciada en vía penal debía ser respetada en el marco del procedimiento indemnizatorio, esto no obstaculizaba el que se estableciera, en base a criterios de prueba menos estrictos, una responsabilidad civil que conllevara una obligación de satisfacer una indemnización por los mismos hechos. Ha añadido, sin embargo, que si la decisión interna sobre la acción civil debía contener una declaración que imputara una responsabilidad penal a la parte demandada, esto plantearía una cuestión en el ámbito del artículo 6 § 2 del Convenio (*Allen*, anteriormente citada, § 123). Este enfoque es también susceptible de adoptarse en asuntos que atañan a acciones por responsabilidad ante los órganos y jurisdicciones administrativos tal como es aquí el caso.

45. El TEDH señala que el carácter provisional del sobreseimiento dictado en el presente caso no puede ser determinante (párrafos 23 y 43 anteriores). A este respecto, hay que reseñar que al término de la Instrucción en procedimientos como el de este asunto, en caso de inexistencia de motivos suficientes para acusar a una persona de la comisión de un delito, sólo se puede pronunciar un sobreseimiento provisional, en la medida en que los motivos para ordenar un sobreseimiento libre están estrictamente establecidos por la ley (párrafo

28 anterior). En cualquier caso, no se desprende del expediente, y por otra parte las partes no lo dicen, que la Fiscalía haya recurrido el auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juez de Instrucción. Además, el demandante no podría recurrir la declaración de no culpabilidad adoptada a su favor ni solicitar que se transformara esta declaración en un sobreseimiento firme, por estar abocado al fracaso, al no ser de aplicación en este caso las causas fijadas en el artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en esta fase de la Instrucción

46. Por otra parte, el rechazo por parte del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, de la petición indemnizatoria del segundo demandante, no estaba fundado en el carácter provisional o firme del sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción respecto del interesado, sino en el hecho de que dicho auto se limitaba a constatar que las pruebas eran insuficientes para demostrar la participación del demandante en los hechos recriminados. El Juez de lo Contencioso-Administrativo recordó que hubiera sido necesario, para conceder una indemnización al segundo demandante, tener la certeza de que éste no hubiera participado en los hechos. No obstante su condición de Juez de lo Contencioso-Administrativo, y no de lo Penal,

consideraba que había indicios de la participación del demandante en la comisión de los delitos, aunque estos indicios no hubieran sido considerados como suficientes por el Juez de Instrucción, y mencionó los que, en su opinión, hubieran podido demostrar la participación del interesado en los hechos de la causa (párrafo 22 anterior). En la medida en que la culpabilidad del segundo demandante no ha podido ser acreditada, ya sea provisional o definitivamente, el TEDH considera por una parte que no se le puede exigir al segundo demandante, en el momento en el que reclama una indemnización por anormal funcionamiento de la justicia, que demuestre su inocencia y, por otra parte, que no le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, competente en la concesión de la indemnización que se reclama, concluir que el segundo demandante es eventualmente culpable, conclusión a la que no ha podido llegar el Juzgado de lo penal por falta de pruebas.

47. Ahora bien, para el TEDH una tal motivación deja claramente planear una duda sobre la inocencia del segundo demandante (*Puig Panella*, anteriormente citada, § 55, y *Tendam*, anteriormente citada, § 39). El razonamiento del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo menosprecia el sobreseimiento dictado respecto del acusado por una decisión de justicia cuyo fallo debe ser respetado por toda autoridad judicial, cuales quieran que sean los motivos aducidos por el Juez de lo penal (*Vassilios Stavropoulos*, anteriormente citada, § 39). Esta conclusión es válida *a fortiori* cuando el auto de sobreseimiento provisional, que suspende toda diligencia contra el acusado – como concurre para el segundo demandante – ha sido dictado incluso antes de la apertura de la fase del juicio.

48. El TEDH señala por otra parte que el razonamiento del Ministerio de Justicia respecto de los demandantes fue posteriormente confirmado por las jurisdicciones a las que acudieron, las cuales suscribieron su análisis. Apunta que las jurisdicciones Contencioso-Administrativas no han hecho más que seguir la constante jurisprudencia interna en materia de aplicación del artículo 294 de la LOPJ, fundamentada en el criterio de la inexistencia subjetiva, es decir de la ausencia probada de participación del absuelto en los hechos delictivos. Por tanto, las jurisdicciones Contencioso-administrativas, al ratificar el razonamiento del Ministerio en la aplicación de esta jurisprudencia, y en lo que respecta especialmente al segundo demandante, al realizar ellas mismas afirmaciones que son de la competencia exclusiva del juez de lo penal, no han remediado el problema que se planteaba en este caso (ver, *mutatis mutandis*, *Ismoilov y otros c. Rusia*, nº 2947/06, § 169, 24 de abril de 2008).

49. Estos elementos son suficientes para que el TEDH infiera que ha habido violación del artículo 6 § 2 del Convenio en el caso de los dos demandantes.

III. SOBRE LAS DEMÁS ALEGADAS VIOLACIONES (DEMANDA Nº 9634/12)

50. El segundo demandante invoca el artículo 14 puesto en relación con los artículos 5 § 5 y 6 § 2 del Convenio. Se considera discriminado en relación con los afectados por procedimientos cuya duración ha sido excesiva, en la medida en que a éstos se les habría indemnizado aunque hayan sido declarados culpables en el marco del procedimiento principal, y reclama, amparándose en el artículo 5 § 5 del Convenio, una indemnización por los catorce días que ha estado detenido.

51. A la luz de los principios asentados por la jurisprudencia de los órganos del Convenio, el TEDH considera que no hay nada en el expediente que dé a pensar que haya habido violación, por parte de las jurisdicciones españolas, de las disposiciones alegadas por el demandante. Por

consiguiente, estima que las quejas presentadas por este último están manifiestamente mal fundadas en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que deben ser rechazadas de acuerdo con el artículo 35 § 4 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

52. Con arreglo a los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Demanda nº 53465/11

53. El primer demandante no ha presentado ninguna solicitud de satisfacción equitativa. Por consiguiente, el TEDH estima que no procede concederle cantidad alguna por este concepto.

B. Demanda nº 9634/12

1. Daños

54. El segundo demandante reclama 14.000 euros en concepto de perjuicio moral que dice haber sufrido por los catorce días que ha pasado en detención provisional, así como 920 euros en concepto de perjuicio material correspondiente, según él, al lucro cesante derivado de la imposibilidad de ejercer su oficio de carnicero en Argentina con motivo de su detención.

55. El Gobierno estima que el demandante no ha probado de manera alguna el perjuicio moral alegado. En cuanto al perjuicio material, sostiene que ningún vínculo de causalidad entre el presunto lucro cesante y la violación alegada ha sido demostrado. En cualquier caso, los importes reclamados serían excesivos y nada podría justificarlos.

56. El TEDH no percibe vínculo de causalidad, a tenor de las informaciones que constan en el expediente, entre la violación constatada y el daño material alegado y rechaza la demanda correspondiente. Por el contrario, habida cuenta de la violación constatada en este caso, considera que procede otorgar al demandante 9.600 euros en concepto de perjuicio moral.

2. Gastos y costas

57. Con las minutas de honorarios justificativas, el demandante solicita 12.000 euros para gastos y costas devengados ante el Tribunal Constitucional y 3.540 euros para los correspondientes al procedimiento ante el TEDH.

58. El Gobierno considera las cantidades reclamadas manifiestamente excesivas.

59. Según la jurisprudencia del TEDH, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentren fehacientemente justificados, sean necesarios y, del carácter razonable de su cuantía. En el presente caso, habida cuenta de los documentos de los que dispone, el TEDH estima razonable el importe de 5.900 euros para el procedimiento nacional y para el procedimiento ante él y se lo concede al demandante.

3. *Intereses por mora*

60. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito aplicado por el Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. *Decide*, acumular las dos demandas;
2. *Declara* las demandas nº 53465/11 y nº 9634/12 admisibles en lo que se refiere a la queja respecto del artículo 6 § 2 del Convenio y la demanda nº 9634/12 inadmisibles por lo demás;
3. *Falla*, que ha habido violación del artículo 6 § 2 del Convenio en el caso del primer demandante (demanda nº 53465/11);
4. *Falla*, que ha habido violación del artículo 6 § 2 del Convenio en el caso del segundo demandante (demanda nº 9634/12);
5. *Falla*,
 - a) que el Estado demandado debe abonar al segundo demandante (demanda nº 9634/12, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza, de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio las cantidades siguientes
 - i. 9.600 euros (nueve mil seiscientos euros) por daño moral,
 - ii. 5.900 (cinco mil novecientos euros) que se incrementará con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante, por gastos y costas;
 - b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo aumentado en tres puntos porcentuales;
6. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Hecho en francés, y posteriormente comunicado por escrito el día 16 de febrero de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a decisiones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.